



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós. -
(2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA (alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia)
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2022-00162-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 111 y de tutela nro. 84.-
Decisión	Se protege el derecho fundamental de petición.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA** en su condición de alcalde Municipal de Zaragoza -Antioquia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante **COLPENSIONES. -**

1. HECHOS:

La acción de tutela tiene asidero en los hechos que se compendian a continuación:

- Que el pasado 18 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, correspondiéndole el número nro. 2022-15169782 por medio del cual solicitó la liquidación del cálculo actuarial por tiempos omisos a favor del señor NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía nro. 98.521.133, desde el 01/03/1995 hasta el 30/08/1995 con una asignación salarial de \$250.000.
- Que al derecho de petición se adjuntó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía del señor Pineda Rodríguez, acta de posesión del mismo, formulario de contribuciones pensionales, formulario de conocimiento del cliente, fotocopia de la cédula del alcalde Municipal de Zaragoza junto con la respectiva acta de posesión, Rut actualizado del municipio de Zaragoza, documentos de la contadora y estados financieros del municipio.

- Que, habiendo transcurridos los términos de ley **COLPENSIONES** no ha dado respuesta alguna.

2. PEDIMENTO:

Solicita el accionante que se le ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

3.DERECHOS VULNERADOS:

Art, 23 de la Constitución Nacional. Derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 9 de diciembre de 2022), se ordenó la notificación de dicho proveído a la entidad tutelada **COLPENSIONES** en cabeza del Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON** como presidente de dicha entidad, a quien se le concedió dos días para que hiciera valer su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de COLPENSIONES:

Informa la Administradora de Pensiones, que revisada la base de datos, se corrobora que el 18 de octubre de 2022, el municipio de Zaragoza, radicó solicitud relacionada a un cálculo actuarial a favor de **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ**, pero el mismo 18 de octubre **COLPENSIONES** dio respuesta negando la solicitud por los siguientes motivos:

MOTIVOS DE RECHAZO.
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, campo ind. Objeción cuentas de cobro.
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, campo: Genero del Afiliado o Pensionado.

Que la respuesta fue remitida con guía MT713523142CO de la empresa de correspondencia 472 a la dirección aportada en la petición.

Que la respuesta no implica que sea resuelta de manera favorable a los intereses del actor tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 del 2012, razón por la cual no debe entenderse conculcado este derecho cuando la respuesta es negativa.

Solicita **COLPENSIONES** se declare carencia actual de objeto por hecho superado ya que los derechos que invoca el accionante no deben ser tutelados.

COLPENSIONES informa que, el cálculo actuarial por omisión de afiliación asegura el aprovisionamiento de recursos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado, constituyéndose en un mecanismo que permite al empleador negligente reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a la pensión de sus trabajadores.

Que aun dicho lo anterior, **COLPENSIONES** no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores.

Que el cálculo actuarial tiene como objetivo garantizar que los tiempos laborados por un trabajador, el cual el empleador no reportó la respectiva afiliación ante el fondo de pensiones determinado, sean imputados a su historia laboral y así puedan ser tenidos en cuenta para un futuro reconocimiento de una prestación económica dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a través del cálculo actuarial se puede establecer el valor de las cotizaciones que debió asumir el empleador durante la vigencia de la relación laboral para que el empleador posteriormente subsane ese yerro tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencia SU 226/19.

Que ante la eventual orden de pago de un cálculo actuarial deberá demostrarse en la acción de tutela, que efectivamente existió un contrato de trabajo con el fin de precaver cualquier intención de fraude al sistema. Trae a colación **COLPENSIONES** el contenido del artículo 17 del Decreto 1474 de 1997 referente a la emisión y pago de los títulos pensionales, concluyendo que la entidad accionada no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno como quiera que los periodos reclamados por el accionante, a través de la presente tutela, ni se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por ende, quien debe solicitar el cálculo actuarial es el empleador adjuntando los documentos requeridos los cuales deben acreditar la relación laboral y el índice base de cotización para que así **COLPENSIONES** pueda conforme a sus competencias liquidar el valor que deberá cubrir el empleador.

Solicita **COLPENSIONES** se deniegue la acción de tutela de la referencia por cuanto los hechos que dieron lugar se encuentran superados.

Posteriormente, **COLPENSIONES** envía nueva comunicación al Despacho, aduciendo, que el pasado 13 de diciembre del 2022 se dio respuesta a la tutela de la referencia, pero no se adjuntó soporte alguno de la atención a la solicitud radicada por el accionante por lo que adjunta constancia de envío de dicho soporte, solicitando nuevamente se decrete carencia actual de objeto porque la situación ya se encuentra superada.

5. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

A fls. 7 a 9, aportó la accionante copia del derecho de petición en donde solicita el cálculo actuarial del señor **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** cc # 98.521.113, de las fechas correspondientes desde 01/03/1995 al 30/08/1995 con una asignación de \$ 250.000 adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud oficial del cálculo actuarial.
- Cedula del señor NOREM.
- Acta de posesión del señor NOREM.
- Formulario de contribuciones pensionales.
- Formulario de conocimiento del cliente.
- Fotocopia de la cedula del alcalde de Zaragoza.
- Acta de posesión del alcalde de Zaragoza.
- Rut actualizado del municipio de Zaragoza.
- Documentos del contador (a)
- Estados financieros del municipio.

Se indica claramente en el derecho de petición, que se recibirá notificaciones en el correo electrónico cs@consultores.net.co en la dirección carrera 48 # 20-34 Oficina 818 centro empresarial ciudad del Rio en Medellín- Antioquia y en la parte final se indica otro correo electrónico gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co .-

6.- Pruebas aportadas por COLPENSIONES:

A fls. 42 y 43, **COLPENSIONES** adjuntó copia de la respuesta que envió al Municipio de Zaragoza, de fecha 18 de octubre de 2022 en la que se le informa, que la solicitud radicada no fue atendida por los siguientes motivos:

MOTIVOS DE RECHAZO.
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, campo ind. Objeción cuentas de cobro.
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, campo: Género del Afiliado o Pensionado.

Que el trámite del cálculo actuarial privado puede ser solicitado por el empleador a través del portal web del aportante ingresando a la página www.colpensiones.gov.co botón empleador, menú aportes, opción acceda al portal del aportante. Que los documentos que deben adjuntar a la solicitud son los siguientes:

- Solicitud formal del empleador, dirigida a **COLPENSIONES**, que debe contener el período a validar, desde y hasta cuando, los salarios de los períodos a calcular y la identificación del afiliado.
- Fotocopia de los contratos de trabajo en caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la que se demuestre la vinculación laboral por los periodos indicados.

- Certificación de existencia y representación legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio vigente por el periodo por el cual se solicita el cálculo actuarial.
- Certificado salarial por el ciclo a validar.
- Fotocopia del documento de identidad del trabajador.
- Formulario de información del cliente (persona natural o persona jurídica con los documentos propios de éste, numeral 11 y 12 respectivamente).
- Sentencias de única o primera instancia en copia auténtica (si aplica).
- Otros que considere pertinentes.

A fls. 44 y 45 constancia de envió de respuesta con radicado BZ 2022_CC 18414762, enviado al correo electrónico nelsonzamoratorres@gmail.com entregado el 12/12/2022.

A fls. 46 y 47 copia de la respuesta que envía **COLPENSIONES** a **NELSON ZAMORA TORRES** en cumplimiento de una acción de tutela tramitada en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO con radicado nro. 2022-00329, donde se le comunica que el total a pagar por concepto de subsidio de incapacidad medica temporal, en cumplimiento de la orden judicial, asciende a la suma de \$6.633.333.

En el segundo informe que envía **COLPENSIONES**, se aporta copia del envió a través de correo electrónico, de la respuesta con radicado BZ 2022_18347722 C.C. 98521133, enviado el 14 de diciembre del 2022 al correo cs@consultores.net.co referente a la solicitud del cálculo actuarial de la persona identificada con la cedula de ciudadanía 98.521.133. (fls. 54)

De lo dicho hasta aquí se extracta, que el accionante solicitó a **COLPENSIONES**, una actualización del cálculo actuarial del señor **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** c.c. nro. 98.521.133 por tiempos omisos, el 18 de octubre del 2022. **COLPENSIONES** en su contestación, niega la solicitud y aporta una respuesta enviada a un correo distinto al señalado en el derecho de petición y dirigida a persona distinta al real destinatario. Es decir, en esta oportunidad, **COLPENSIONES** se refiere al cumplimiento de una sentencia proferida por un JUZGADO DE FAMILIA de ARMENIA, QUINDIO y a persona distinta del aquí accionante, que nada tienen que ver con la presente acción de tutela. Posteriormente, al percatarse del error cometido, **COLPENSIONES** envía constancia de entrega de la respuesta, a través del correo electrónico suministrado por el petente, pero ya con fecha diciembre 14 de 2022 y sin aportar la respuesta, desconociendo esta agencia judicial si en efecto hubo pronunciamiento frente a lo solicitado y si la misma resuelve en forma clara, congruente y de fondo lo pedido.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son mancillados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹

En el caso concreto, **Víctor Darío Perlaza Hinestroza**, en su condición de alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia, da cuenta que presentó derecho de petición ante **COLPENSIONES**, el 18 de octubre de 2022 solicitando actualización del cálculo actuarial por tiempos omisos del señor **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** c.c. # 98.521.133.-Se trata de un derecho de petición de información,

6.1. Problema Jurídico:

Se torna el norte de esta acción de tutela, establecer si: **¿Con la respuesta que envió COLPENSIONES al accionante se satisfizo el derecho de petición?** Dilucidando este interrogante, aflorará la decisión que de fondo se tomará en el caso concreto, por lo que necesariamente se pronunciará esta judicatura acerca del derecho de petición, no sin antes establecer si, en el caso concreto, la tutela se abre paso ante la existencia de los requisitos de procedibilidad de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre el requisito de inmediatez, se tiene que, el derecho de petición que presentó el accionante ante **COLPENSIONES** fue radicado allí a través del correo electrónico de la entidad, el 18 de octubre del 2022, a la fecha de presentación de tutela, esto es, 7 de diciembre de 2022, casi dos meses han transcurrido, lo que significa, que el accionante ha presentado este mecanismo constitucional en un plazo razonable y prudente.

Frente a la subsidiariedad, que es como la esencia del argumento que expresa **COLPENSIONES** para solicitar se deniegue el amparo a través de

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

este mecanismo constitucional, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela permite proteger, de manera excepcional, los derechos fundamentales vulnerados, se parte del supuesto de que en un Estado Social de derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar la protección de derechos y son precisamente esos mecanismos a los que deben acudir las personas para hacerlos valer por cuanto la acción de tutela no fue diseñada para suplir esos procesos ordinarios.

En el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando en primer lugar, los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y en segundo lugar, los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

A esta altura del exordio, ante la posición que asume **COLPENSIONES** y lo pretendido en su respuesta, vale aclarar, que el derecho de petición presentado por el accionante no busca el reconocimiento de derechos prestacionales ni acreencias laborales ni mucho menos pensionales, el derecho de petición aludido lo que persigue es que se le informe sobre la actualización del cálculo actuarial de un trabajador del municipio de Zaragoza -Antioquia por tiempos omisos, para que el empleador pueda así realizar los aportes necesarios. En consecuencia, el derecho de petición no persigue un reconocimiento patrimonial de la extirpe indicada, por lo que se cae de su piso el alegato de improcedencia de la tutela por el requisito de la subsidiariedad y como es palpable la vulneración del derecho de

petición que en este caso se implora proteger, se abre paso la acción de tutela como mecanismo protector de dicho derecho fundamental.

6.5. Derecho de Petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

'...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."².

En esos términos, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición **"...radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación

² (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."³.

Ahora, por tratarse del derecho de petición ejercido frente a entidad del Estado, a cuyo cargo existe una obligación, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: de quince días hábiles "... cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado"⁴ . El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

"...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación..."⁵

"... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..."⁶

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio

³ Sentencia T-118 de 1998.

⁴ Sentencia T-1013-2003.

⁵ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

⁶ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

del 2015 excluyendo la aplicación del Decreto 491 de 2020 toda vez que mediante Ley 2207 del 17 de mayo del 2022 se derogaron la ampliación de términos para dar respuesta al derecho de petición que se extendieron con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

En consecuencia, los términos para responder derechos de peticiones de acuerdo a la norma en comento se determinan así:

- 1) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
- 2) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 3) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en la que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Igualmente, la ley 1755 de 2015, revistió de una especialidad tal, el derecho de petición, hasta el punto que se facilitó que este pueda presentarse verbalmente o por escrito, en ambos casos, debe quedar constancia de ello y enviarse a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (Art. 15) y cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos, y ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Y si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por

escrito, dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7.- Del caso concreto:

En este evento en concreto, el señor **VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA**, actuando como alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia, solicitó a **COLPENSIONES**, una actualización del cálculo actuarial del señor **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** c.c. nro. 98.521.133 por tiempos omisos, el 18 de octubre del 2022. La entidad accionada, en su respuesta, niega la solicitud y aporta una contestación, enviada a un correo distinto al señalado en el derecho de petición y dirigida a persona distinta al real destinatario en la que se refiere al cumplimiento de una sentencia proferida por un JUZGADO DE FAMILIA de ARMENIA, QUINDIO y a persona distinta del aquí accionante, que nada tiene que ver con la presente acción de tutela. Posteriormente, al percatarse del error cometido, **COLPENSIONES** envía constancia de entrega de la respuesta, a través del correo electrónico suministrado por el petente, pero ya con fecha de diciembre 14 de 2022 y sin aportar la copia de la respuesta, desconociendo esta agencia judicial si en efecto ya hay contestación de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Por otro lado, revisando la copia de la respuesta que inicialmente envió **COLPENSIONES** a este despacho Judicial (fls. 42 y 43), adiada en octubre 18 de 2022 dirigida al palacio municipal de Zaragoza – Antioquia, en donde se le informa al municipio de Zaragoza, que no puede accederse al cálculo actuarial solicitado, esbozando dos motivos de rechazo al que califica como “Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo ind. Objeción cuentas de cobro” y “Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, campo género del afiliado o pensionado” sin indicar claramente cual es la falencia que se presenta y/o si la causal de no acceder a lo pedido es por ausencia de dichos formularios.

Esta respuesta que **COLPENSIONES** trae a colación, no fue enviada a la dirección electrónica que solicitó el accionante, como tampoco es clara, concreta ni mucho menos congruente con lo pedido, y si bien es cierto la respuesta no tiene que ser favorable al peticionario, si debe consultar lo solicitado, lo que no puede predicarse de los anexos a la tutela. Antes, por el contrario, se cuenta con la afirmación del accionante de que **COLPENSIONES** no ha dado respuesta de fondo, afirmación que no alcanzó a desvirtuar el ente accionado.

Por otro lado, si los motivos de rechazo de la solicitud por parte de **COLPENSIONES** apuntan a la ausencia de los dos formularios a que hace referencia, consultando los anexos aportados a la tutela y que hacen parte

del derecho de petición, se tienen que dichos formularios si se anexaron, así se deja ver a fls. 12 y ss, en el que se aporta el formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras a nombre de **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ**, adjuntándose la copia de la cédula de ciudadanía nro.98.521.133, se anexo copia de la existencia del contrato laboral, se hizo referencia de los tiempos dejados de cotizar (omisos) y el salario que devengaba, es decir, no hay justificación alguna para que **COLPENSIONES** no dé una respuesta de fondo, lo que nos lleva a dilucidar el interrogante planteado como problema jurídico para concluirse, que en este caso en concreto, aun se vulnera el derecho de petición del alcalde municipal de Zaragoza y por ende se entrará a proteger.-

Frente a la petición de **COLPENSIONES** de que se declare carencia actual de objeto por hecho superado, no es posible tal declaratoria ya que no hay certeza de que, la comunicación enviada el 14 de diciembre de 2022, esto es, en el trámite de la presente tutela, consulte lo pedido, ya que no se aportó copia de la respuesta. -

7. Conclusión:

Como se avizora la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se dispondrá la protección de dicho derecho a través de este mecanismo constitucional, ordenándole a **COLPENSIONES** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas le suministre una respuesta clara, coherente y de fondo con lo pedido por el accionante, respuesta que deberá enviar al correo electrónico suministrado en el derecho de petición.

Esta decisión puede ser impugnada por las partes, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

8.- DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

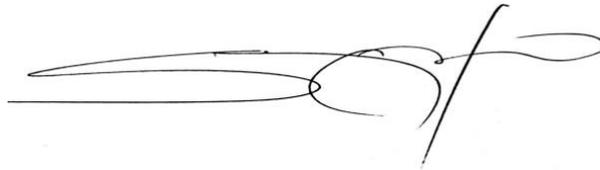
PRIMERO: PROTEGER al accionante **VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA** c.c. nro. 3.670.759, en su calidad de Alcalde Municipal de Zaragoza Ant., su derecho fundamental de petición, que viene siendo conculcado por **COLPENSIONES**, petición del 18 de octubre de 2022 en donde se solicita la liquidación del cálculo actuarial por tiempos omisos del señor **NOREM ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** c.c. nro. 98.521.133, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a través de su presidente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre una respuesta clara, concreta, coherente y de fondo al derecho de petición de información enviado por el accionante el 18 de octubre del 2022, significándole que la respuesta debe ser remitida y notificada a través del correo electrónico suministrado.

TERCERO: La presente decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de no ser impugnada la misma, se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

CUARTO: Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción de tutela a través de los medios expeditos posibles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ